

los infantes, que por descuido, y negligencia de sus padres no se baptizaron quando parvulos, si despues en la edad adulta no quisieren bautizarse, podran ser compellidos à ello?

41 A la qual dificultad responde Soto, que podrá la Iglesia compeler à los tales en la edad adulta à que se bautizen, *ad hoc* con suplicio de fuego: así como los que fueron bautizados en su infancia pueden ser compellidos à la observancia de la Religion Catolica: lo contrario Empero tiene, y bien, dicho Diana, con Suarez, y Enriquez: porque la Iglesia nunca ha acostumbrado, ni es conveniente compeler con duras penas à los adultos, que nunca se han portado como Christianos: *Imò*, nunca ha avido en la Iglesia precepto Eclesiastico, respecto de los no bautizados: porque si no ay potestad para imponerle, como se dixo arriba, tampoco podrá aver el acto. Vase el sobredicho Diana.

## CAPITULO DEZIMO

Del ministro del Bautismo, y de los Padrinos que han de intervenir en él.

**P**reguntarás lo 1. *Quien sea el Ministro del Bautismo fuera de los casos de necesidad?* Supongo, que ay Ministro de solemnidad, y Ministro de oficio: y así hablatemos de ellos con distincion por las respuestas siguientes.

1 Respondo lo 1. que el Ministro de solemnidad es solo el Sacerdote. Consta del Concilio Florentino, *in instructione Armenorum*: del Derecho Canonico, *cap. Constat, cap. Sanctum, de consecrat. dist. 4.* y de otros. Consta alsimismo del comun vfo de la Iglesia, y de la comun de DD. que todos concuerdan en ello.

2 De aqui se sigue, que el que bautiza solemnemente sin ser Sacerdote, bautiza illicitamente: porque se usurpa oficio ageno: y además de esto incurrit à en irregularidad, y debe ser castigado à arbitrio del Juez, *ex cap. 1. donde los DD. de Cleric. non Ordinato Ministrante, Navarro, cap. 22. num. 7. y Bonacina, con Sayro, y otros, punt. 5. num. 3.*

3 No empero incurrit à en irregularidad el Sacerdote, que no siendo Cura, ministrasse solemnemente sin necesidad, y sin licencia del Parroco, *quidquid dicat, Armilla, verb. Baptismus, §. 39.* y otros: porque el texto en dicho *cap. 1. de Cler. non Ordin. Ministr.* no habla sino es de aquel que no es Presbytero: donde solo aquel que no es Presbytero, y baptiza con solemnidad, *ad hoc in necessitate* (y aun acerca desto ay mucho que dezir, *de quo infra, n. 9.*) queda irregular, lo qual no se verifica en el Presbytero que bautiza sin licencia del Parroco. Bien es verdad, que deberá ser castigado gravemente à arbitrio de Juez, segun San Antonino, *3. part. tit. 14. cap. 13. §. 4. Sylvestre, verb. Baptismus, 3. §. 1. Bartolomé de los Angeles, Dialog. 2. §. 138.* y otros.

4 Respondo lo 2. que el bautizar por oficio

no conviene à todos los Sacerdotes, sino solo à los Pastores de las Almas, como son los Obispos, y Parrocos: A los demás Sacerdotes ( aunque por fuerza de su consagracion les compete ello ) con todo esto no pueden bautizar sin licencia del proprio Parroco, ò del Obispo, como lo tienen comunmente los DD.

5 Respondo lo 3. que el Ministro proprio del Bautismo, es aquel Parroco en cuya Parroquia ha nacido el que se ha de bautizar, aunque sus padres moren en otra Parroquia: porque como el tal Sacramento del Bautismo se confiera al mismo bautizado, no se atiende adonde habitan los padres del, sino al lugar donde nace el dicho: porque allí adquiere domicilio, *ex leg. Ad sumptionem, §. fin. donde la Glosa, verb. Non domicilium, y la Glosa, verb. Domicilio, in leg. Etus qui, §. Celsus, ff. ad municip. y haze à lo dicho el texto, in cap. Cum nullus, de tempor. ordinat. in 6. y el texto, in leg. Senatores, ff. de Senat.*

6 Pero si el parvulo, ò el adulto passare de vna Parroquia à otra, con animo de habitar allí, podrá tambien ser bautizado en ella: porque al instante adquiere allí domicilio, *leg. Non viique, & leg. Domicilium, & leg. Nihil, ff. ad municip. y lo tienen Abbad, in cap. fin. num. 8. de Parroch. y otros muchos.*

7 Respondo lo 4. que el Diacono ( y mejor qualquiera Sacerdote ) puede de licencia del Parroco, ò del Obispo Diocesano bautizar, *ad hoc* solemnemente, por lo menos donde esto estaviere recibido en vfo, como lo tiene, con Cayetano, Coninch, y otros, Bonacina, *punt. 5. num. 3.* y consta, *ex cap. Baptisma, de consecrat. dist. 4.* y de lo que se dize en su ordenacion; conviene à saber, que el Diacono debe ministrar al Altar, Bautizar, y Predicar. Bien es verdad, que en estos tiempos no parece estar recibido en vfo, que el Diacono bautize solemnemente, por aver tanta copia como ay de Sacerdotes, como con Suarez, Valencia, Soto, Enriquez, Bellarmino, Fillucio, y otros, lo tiene dicho Bonacina.

8 De lo dicho se sigue lo 1. que el Obispo, el Parroco, y qualquier otro Sacerdote, y el Diacono, pueden bautizar publica, y solemnemente, aunque no por vn mesmo derecho: porque el Obispo, y el Parroco lo hazen de oficio, y los otros Sacerdotes, y el Diacono por delegacion. Pero fuera del Diacono, ninguno es capaz desta delegacion, como con Santo Tomás, y todos los DD. lo ensena por regla general, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tr. 2. doc. 4. num. 2.*

9 *Imò*, segun la Glosa, *in cap. Diaconus, verb. Necessitas, 93. dist.* comunmente recibida, el Diacono no solo es capaz desta delegacion, sino que por ausencia del proprio Sacerdote, ò en caso de necesidad, puede bautizar solemnemente. Así lo tiene Suarez, *disp. 23. sect. 3.* y Machado, *ubi sup.* y Coninch, parece tenerlo por probable, pues à la contraria sententia que el lleva, solo la llama mas pro-

## Del Sacramento del Bautismo:

probable; y lo mismo parece sentir Diana, *part. 5. tract. 3. ref. 28.*

Pero *utrum*, pueda el Santo Pontifice cometer à vn lego, que en caso de necesidad bautize solemnemente?

10 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Amico, Hurtado, y la comun de DD. Diana, *part. 8. tract. 1. ref. 57.* Y la razon es, porque el oficio de bautizar con solemnidad, no se ha instituido por Derecho Divino, sino por Derecho Eclesiastico; luego por dispensacion Pontificia podrá el lego bautizar solemnemente en todas aquellas, en que por Derecho Divino puede bautizar: Ergo, &c.

11 Sigue se lo 2. que ni el Parroco, ni otro algun Sacerdote, puede bautizar solemnemente al infante de otra Parroquia, fuera de caso de necesidad, sin licencia del Obispo, ò del proprio Parroco: porque esto sería usurparle la jurisdiccion, y oficio de otro; pues el apacentar las Almas, mediante los Sacramentos, pertenece à los Pastores, qual lo es el Obispo en su Diocesi, y el Parroco en su Parroquia.

12 Ni obsta dezir, que qualquiera Sacerdote es Ministro del Bautismo *ex officio*; luego qualquiera Sacerdote podrá administrar el Bautismo licitamente, sin licencia del Obispo, ò del Parroco.

13 No obsta digo; porque aunque qualquiera Sacerdote es Ministro del Bautismo, en quanto tiene potestad de orden, de al empero no se sigue, que qualquiera Sacerdote pueda bautizar licitamente sin licencia del Obispo, ò Parroco proprio, quando este está presente, ò se puede facilmente acudir à él, *ad hoc* en caso de necesidad, porque le falta jurisdiccion; como bien, con Nuño, Reginaldo, Valencia, y otros, Bonacina, *num. 10.* Lo contrario defiende Delgadillo, con Suarez, y Gaspar Hurtado, *cap. 5. dub. 4. Vide illum.*

Preguntarás lo 2. *Qual sea el Ministro del Bautismo en tiempo de necesidad?*

14 Respondo, que qualquiera persona humana viadora es suficiente Ministro del Bautismo, con tal que pueda hazer la ablucion, y profesar la forma legitima, con la dubida intencion de hazer lo que haze la Iglesia. Así lo tienen todos los Catholicos, contra Calvino, que requiere persona consagrada, *ad hoc* para en caso de extrema necesidad.

15 Dicha nuestra conclusion es de Fè, porque está expressamente definida por Inocencio III. en el Concilio Lateranense, *in cap. Firmiter, de Summa Trinitate, & Fide Catholica*, y por Eugenio IV. en el Concilio Florentino, despues de la vltima session, §. primero, donde se dize, *ibi: In casu autem necessitatis non solum Sacerdos vel Diaconus, sed etiam Laicus, vel mulier. Imò etiam Paganus, & Hereticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesia, & facere intendat id quod facit Ecclesia.* Y esto mismo consta de muchos textos del Derecho Canonico; conviene à saber, *ex cap. Constat, cap. In necessitate, cap. A quodam Laico, con otros, de consecrat. distinct. 4.*

Tom. II.

16 Y la razon à priori, es, la institucion de Christo, declarada à nosotros por el vfo, y costumbre de la Iglesia, y por los Sumos Pontifices, y Concilios referidos: y la razon de congruencia, es, la suma necesidad de este Sacramento, por la qual era conveniente que se instituyesse debaxo de vna materia comun, y facil de hallar, qual es el agua, y debaxo de vna forma facilmente perceptible, y que se diese potestad para administrarle à qualquiera viador, que tiene vfo de razon.

17 Y si se objetare el *cap. Quos à paganis, dist. 4.* donde Gregorio II. dicide, que los bautizados por los Paganos, se han de rebautizar: y otros semejantes textos de Concilios Provinciales, y Padres de la Iglesia, cuyos testimonios recogió Graciano, y que parece estar en contrario.

18 Respondo *in genere* à todos: que los tales Concilios, y Padres, solo quisieron darnos à entender, que el Bautismo dado por los Paganos no era valido, porque le faltò, ò la legitima materia, ò la verdadera forma, ò la debida intencion: y en el texto alegado se conoce claramente, que los tales de que habla avian sido bautizados con el Rito pagano, y no Eclesiastico; pues añade allí, que se han de rebautizar *in nomine Trinitatis*: indicanos que no avian sido bautizados en esse nombre.

19 En otros textos, lo que se pretende, es, que el Bautismo dado por las mugeres en caso de extrema necesidad, era digno de reprehension, no porque fuesse invalido, sino porque es illicito, quando ay presente varon que lo pueda hazer, ò otra persona, que deba ser preferida à ellas en dicho caso. *De quo postea:*

20 Pero aunque es verdad, que en la necesidad extrema puede bautizar qualquiera persona humana, que tenga vfo de razon, ora sea varon, ò muger, Fiel, ò Infiel; pero para que pueda hazerlo licitamente, se ha de guardar este orden, que el mas digno sea preferido al menos digno, en esta forma; que la muger no bautize aviendo varon presente; que sepa la forma del Bautismo; ni el lego, estando presente el Clerigo; ni el Clerigo, presente el Subdiacono; ni el Subdiacono, estando presente el Diacono; ni el Diacono, presente el Sacerdote; ni el Sacerdote, estando presente el proprio Pastor: pero si el proprio Pastor no quisiere bautizar, deberá el Clerigo, ò el lego, bautizar en caso de extrema necesidad, como lo tiene comunmente los DD. los quales advierten tambien, que la muger Fiel ha de ser preferida al varon Infiel; y así no se ha de permitir, que bautize este en presencia de aquella, si sabe la forma: y tambien advierten, que los estranos han de ser preferidos à los padres, por el peligro de la cognacion espiritual, si acaso esta proviene del Bautismo privado.

Preguntarás lo 3. *Que pecado será no observar el sobredicho orden?*

21 Respondo, que si el Sacerdote estuviere presente, y alguno de los otros bautizasse,

6g

seria

seria pecado mortal, segun la comun sentencia: y lo mismo es, si presente el Parroco, y contradiciendolo, bautizasse otro Sacerdote, porque esto seria usurpar el oficio ageno. Pero en los demás casos, la inversion del orden (como si presente el Diacono, bautizasse el lego; o la muger, presente el varon) no seria mas que pecado venial (*etiam si negligatur Diaconus*) como lo tiene, con Suarez, Layman, Villalobos, Chameroa, Pitigiano, Sylvio, Soto, Zambrano, Juan Enriquez, Granados, el Obispo Moscofo, y otros, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 4. y part. 5. tract. 3. ref. 18.* Y la razon es, porque como ninguno de los tales sea Ministro del Bautismo *ex officio*, no es grave desorden dicha inversion.

22 Imò, Valencia, Juan Suarez, Diana en dicha *part. 3. y Machado, lib. 3. part. 1. tr. 2. doc. 4. num. 4.* tienen, que aunque esté presente el Sacerdote, como no se haga por menosprecio, ni aya contradiccion de parte del, no excederá de venial prevenir el dicho orden; *ad hoc* con la persona del Sacerdote; y que prevenirle con los demás, no concurriendo menosprecio, aun no será venial. Vea se dicho Machado. Pero lo dicho arriba, es lo que yo siento.

23 Pero *utrum*, si estando el Sacerdote descomulgado, y avendo otros fugetos, se aya de pedir la administracion del Bautismo al tal Sacerdote en caso de necesidad?

24 Respondo afirmativamente, con Cornejo, y Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 87.* contra Suarez, y Gaspar Hurtado. Y la razon es, porque quando se concede algun privilegio à muchos, se debe observar entre ellos el derecho comun, *ex leg. Assiduis, C. qui potiores in pignore habeantur; Sed sic est*, que por derecho comun, el oficio de bautizar, toca à todos los Sacerdotes, como consta de lo alegado arriba, *num. 1.* luego, como en caso de extrema necesidad; esto es, en peligro de muerte, se conceda universalmente à todos facultad para administrar el Bautismo licitamente, ora estén descomulgados, ora no lo estén, se deberá guardar el derecho comun, y elegir al Sacerdote. Al fundamento de Suarez satisface bien el sobredicho Diana. *Vide illum.*

Preguntarás lo 4. Si las Comadres están obligadas à saber la forma del Bautismo, y el modo de bautizar?

25 Respondo, que la comun sentencia afirma, que las tales están obligadas por caridad, à saber la dicha forma, à lo menos en lengua vulgar, y el modo de bautizar; porque como muchas vezes suceda el caso de extrema necesidad en la ocasion del parto, como consta de la experiencia: y como à dicha necesidad extrema no la pueda socorrer muchas vezes otra persona, que la partera; especialmente quando el infante no está perfectamente nacido, sino que solo saca la cabeza, o una mano, o vn pie; de ahí es, que las tales Comadres están obligadas, por razon de su oficio, à socorrer dicha extrema necesidad, que está anexa muchísimas vezes al tal oficio: Ergo, &c.

26 Pero aunque la dicha comun sentencia es piadosa, y la que se debe aconsejar, con todo el muy erudito Padre Suarez, *disp. 21. sect. 5.* sienta lo contrario, y prueba bien, que en rigor no se prueba bien el dicho precepto; y lo mismo tiene por probable Diana, con el dicho, y Possevino, *part. 2. tr. 1. 5. ref. 46.* Vide illum.

Preguntarás lo 5. Qué pecado cometa el seglar que bautiza fuera del caso de necesidad?

27 Respondo, que aunque el tal hará verdadero Sacramento, con todo esto pecará mortalmente. Es de todos los DD. Y la razon es, porque el tal no es Ministro para lo licito, sino en dicho caso; pero el tal no incurrirá en irregularidad, como con Nuño, Pitigiano, y otros, contra Paludano, y otros, lo tienen Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 4.* y Machado, *lib. 3. part. 1. tr. 2. doc. 4. num. 6.* Y la razon es, porque dicha irregularidad no se incurre si no se exercita algun acto de orden, del modo que se suelen exercitar los que le tienen.

28 Y si opusieres lo 1. que el que bautiza sin necesidad, bautiza *ex officio*, o usurpandote temerariamente el oficio de Sacerdote; *Sed sic est*, que por esta causa se impone irregularidad al lego, *in cap. 1.* donde los DD. *de Cleric. non ordin. ministr.* Ergo, &c.

29 Respondo con los dichos DD. negando la mayor. Y la razon es, porque como en este Sacramento se distinguen el Ministro de solemnidad, y necesidad, *eo ipso* que el lego no bautize con solemnidad, bautiza solo como Ministro de necesidad, y por consiguiente no ministra *tanquam ex officio*.

30 Y si opusieres lo 2. que el lego que administrasse otro Sacramento, quedaría irregular; luego tambien administrando en dicho caso el Bautismo. Respondo, negando la consecuencia por la mesma razon de arriba; *id est*, porque en los otros Sacramentos no se distingue el Ministro de solemnidad del de necesidad; y así de qualquiera manera que administre el Sacramento, lo haze *quasi ex officio*, y así queda irregular: lo qual no passa así en nuestro caso, y así es clara la disparidad.

Preguntarás lo 6. Si pequen mortalmente los Religiosos bautizando à alguno fuera de caso de necesidad? La razon de dudar consiste, en que en el Canon *Placuit 16. quest. 1.* se manda à los Monges, que no bautizen; y así parece estar esto prohibido especialmente à los Religiosos.

31 A esta dificultad responde Granados, y de este, Diana, *part. 5. tract. 13. resol. 58.* que los Religiosos no pecaran mortalmente en bautizar, *ad hoc* fuera del caso de necesidad, y à algunas vezes, ni venialmente; porque en dicho texto, ni en otro del Derecho, no se les prohibe esto *sub mortali*.

32 Respondo, que bautizando los tales con licencia del Ordinario, aunque lo hagan solemnemente, no cometerán pecado alguno; como lo tiene la Glosa, *in Can. Peruenit 18. quest.*

2. y Manuel Rodriguez, en sus *Questiones Regulares, tom. 1. quest. 31. art. 1.* donde dize, que en dicho Canon solo se les prohibe à los Religiosos el bautizar sin licencia del Ordinario; y esto es lo que quieren dezir dichos Granados, y Diana, por aquellas palabras: *Et aliquando sine veniali.* Y así vemos, que lo practican sin escrupulo alguno Religiosos doctos, y timoratos, y que los Curas doctos les dan licencia para que lo hagan muchas vezes. Y de esto puede verse en mi 2. tomo de Consultas Varias, en el tratado 4. la consulta 5. pag. 326. en la especie del caso.

Preguntarás lo 7. Si puede vno ministrarse à sí mismo el Sacramento del Bautismo?

33 Respondo, que ninguno puede bautizarse à sí mismo, porque entre el bautizante, y el bautizado debe aver distincion personal. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo vno, porque así se refiere de aquellas palabras de Christo nuestro Bien à los Apostoles por S. Mateo, *cap. ult. Baptizantes eos.*

34 Y lo otro, porque así consta, *ex cap. Debitum*, donde los DD. *de Baptismo*, donde expresamente lo dice Inocencio III. pues aviendote bautizado en el articulo de la muerte à sí mismo cierto Judío, diziendo: *Ego te baptizo me in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Preguntado sobre ello dicho Sumo Pontífice, respondió lo siguiente.

35 [Respondemus; quod cum inter baptizantem, & baptizatum debeat esse distinctio, sicut ex Verbis Domini colligitur dicentis Apostolis (Ite, baptizate omnes gentes in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti) memoratus Iudeus est denuo ab alio baptizandus: ut ostendatur, quod alius est qui baptizatur, & alius qui baptizat. Ad quod etiam designandum ipse Christus non à se ipso, sed à Ioanne voluit baptizari.] Hasta aquí dicho Sumo Pontífice.

36 Y lo otro, porq̄ el Bautismo es vna regeneracion espiritual; luego así como ninguno puede regenerarse à sí mismo naturalmente, así tampoco puede regenerarse à sí mismo espiritualmente: ergo, &c.

37 Y si se opusiere, que dicho Sumo Pontífice, en dicho *cap. Debitum*, añade despues de lo referido, que si el tal Judío se huviesse muerto luego, se iria luego al instante al Cielo: Ergo, &c.

38 Respondo, que es falsa la consecuencia; porque el dicho Pontífice expresa allí la causal porque se iria luego al Cielo, *nempe*, porque se salvaria por el Bautismo *Flaminis*, o por el deseo, y acto de caridad con que apetece el Bautismo. Sus palabras son, ibi: *Quoniam si talis continuo decessisset, ad Caelestem Patriam protinus evulset propter Sacramenti Fidem, & si non propter Fidei Sacramentum.* Qué cosa más clara?

39 Y si se insiste contra esto: que la mocion interior sobrenatural, qual debía serlo la dicha para que padiesse bolar luego al Cielo por ella, no inclina à que se haga algun acto invtil; luego no fue invtil el tal Bautismo de Agua con que se bautizó à sí mismo dicho Judío, constituido en extrema necesidad, y no aviendo allí otra persona que le pudiese

se, o quisiesse bautizar; como se supone en dicho texto: Ergo, &c.

40 Respondo, que la mocion interior sobrenatural le inclinó en dicho caso al dicho Judío al amor de la Fè Christiana, y de la eterna salud: y el tal Judío por ignotancia eligió aquel medio invtil, si bien con buena fè, juzgando que el tal medio le era necesario para la salud.

Preguntarás lo 8. Si pueden muchos Ministros *simul* administrar validamente el Bautismo à vna mesma persona? Supongo, que esto puede suceder de vno de quatro modos; referirélos divisivamente, y resolveré de cada vno lo que se deba tener en dichos casos.

41 El primer modo como puede suceder en dicho caso, es, si muchos *simul*, y à vn mesmo tiempo, hiziesen la ablucion del cuerpo, y proficiesen la debida forma con la debida intencion, en tal caso validamente bautizaria cada vno dellos, como acontece en la ordenacion, quando muchos Sacerdotes, recién ordenados, profieren juntamente con el Obispo las palabras de la consagracion, con intencion de consagrar, que así acabassen las palabras de la forma en vn mesmo instante, consagrarían todos los que *simul* las acabassen, lo qual rarissima vez puede acontecer. Y lo mismo *pariformiter* en nuestro caso del Bautismo, como en ambos casos lo tiene la comun sentencia de los Doctores.

42 El segundo modo, es, si hecha la ablucion por los tales, el vno dellos acabasse primero las palabras de la forma que los otros; y en tal caso, el primero hará Bautismo, y no los demás, porque ya está hecho por el que acabó primero: como acontece en aquel, o en aquellos que profieren despues del Obispo las palabras de la consagracion, que estos no consagran dicha materia, porque la hallan ya consagrada.

43 El tercero modo, es, si dividiesen entre sí las acciones, de suerte, que el vno dellos haga la ablucion, y el otro profiera la forma; y en este caso la comun sentencia de los Teologos tiene, que será nulo el tal Bautismo; porque es de esencia de este, que el mesmo que profiere la forma, haga la ablucion. Y así lo enseña expresamente S. Tomás, *quest. 67. art. 6.* donde dize, que *ad hoc* en el articulo de necesidad, si se hallassen dos, el vno que fuesse mudo, y el otro manco, no podrian bautizar à vn niño, aunque el mudo laballe, y el manco proficiesse la forma.

44 Y la razon es, porque si el manco proficiesse la forma, *ergo te baptizo*, profieria falso, pues no es el que bautiza, sino el mudo, y por consiguiente no puede ser conveniente forma del Sacramento: Ergo, &c.

45 No obstante esto, son muchos, y graves los DD. que llevan; que el mudo, y manco pueden bautizar licita, y validamente *sub conditione* al instante en el articulo de la muerte. Así lo tienen Fernandez de Heredia, Cayetano, Marfilio, y Juan Chapeavilla, *apud Dianam, part. 5. tract. 3. resol. 26.* y lo mismo tiene por probable, con Angelo, Paludano, Enriquez, Soto, Suarez, y los dichos, Leandro